

LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS SOCIALES EN TIEMPOS DE PANDEMIA: UNA REVISIÓN DE LOS MECANISMOS LEGALES UTILIZADOS DURANTE LA CRISIS SANITARIA DE LA COVID-19¹

SERGIO SIVERIO LUIS,

Profesor Ayudante de Derecho Constitucional,
Universidad de La Laguna.

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN: EL AUMENTO DE LA VULNERABILIDAD SOCIAL OCASIONADO POR LA CRISIS SANITARIA. — 2. DERECHOS SOCIALES EN RIESGO E INSTRUMENTOS LEGALES DESPLEGADOS PARA SU PROTECCIÓN. – 2.1. El derecho a la salud como fundamento de la restricción de otras libertades. – 2.2. Medidas para la protección del derecho al trabajo. – 2.3. Medidas para facilitar la obtención de recursos económicos de subsistencia ante situaciones de necesidad. – 2.4. Medidas para la protección del derecho a una vivienda digna y adecuada. — 3. A TÍTULO DE CONCLUSIÓN: LA APERTURA DE UN NUEVO PARADIGMA EN LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS SOCIALES TRAS LA PANDEMIA. — 4. BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA.

1. INTRODUCCIÓN: EL AUMENTO DE LA VULNERABILIDAD SOCIAL OCASIONADO POR LA CRISIS SANITARIA

La crisis sanitaria ocasionada por la pandemia mundial del coronavirus (SARS-CoV-2) ha tenido efectos directos en el sistema de garantía y protección de los derechos sociales de la ciudadanía, hasta el punto de poder afirmar que ésta ha desembocado en una auténtica crisis económica y social, que ha dificultado severamente y continúa dificultando las condiciones de vida de la población. Tal como señala BIGLINO CAMPOS ninguno de los numerosos problemas que hemos afrontado en las últimas décadas de nuestra historia constitucional reciente «han tenido un efecto tan *horizontal*

¹ Este trabajo forma parte del Proyecto de I+D+i denominado «Vulnerabilidad, precariedad y brechas sociales. ¿Hacia una redefinición de los derechos fundamentales?» (PID2020-114718RB-I00), financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación del Gobierno de España.

como lo está teniendo la covid-19»². Más allá del reiterado debate doctrinal acerca de si se produjo una limitación o una suspensión de los derechos fundamentales durante el primero de los estados de alarma³, con la medida del confinamiento domiciliario⁴, entendemos que también se debe prestar especial atención a cómo la pandemia ha afectado a los colectivos más vulnerables, desplegando así la acción de las instituciones a través de los mecanismos de protección de los derechos sociales que informan a los poderes públicos, para paliar los efectos colaterales de esta crisis sanitaria.

De esta forma, se debe tener en cuenta que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas⁵ alertó en una declaración al inicio de la pandemia que ésta tendría «efectos profundamente negativos en el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales, y especialmente en el derecho a la salud de los grupos más vulnerables de la sociedad», lo que evidencia a juicio del Comité la importancia de la indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos⁶, como ya ha señalado la doctrina⁷. En este sentido, el Comité destaca que la crisis sanitaria «afecta gravemente a los grupos desfavorecidos y marginados», citando entre ellos a las personas mayores, las que cuentan con afecciones médicas preexistentes, quienes residen en residencias o espacios comunitarios, las privadas de libertad, así como ciertas categorías de trabajadores en sectores esenciales o en condiciones de precariedad estructural, junto con los profesionales sanitarios expuestos al coronavirus en primera línea.

Así, se puede constatar con datos que la pandemia ha agravado y visibilizado las complejas situaciones de vulnerabilidad social que ya existían previamente en nuestro país que, en buena medida, eran consecuencia de la crisis financiera y económica que vivimos desde el año 2008 y de la que parece que un sector de la sociedad no termina

² BIGLINO CAMPOS (2020): 1. La cursiva es nuestra.

³ Declarado por segunda vez en la historia constitucional de nuestro país mediante el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

⁴ Sobre lo que ya hemos tenido oportunidad de pronunciarnos en SIVERIO LUIS (2022), analizando los fundamentos jurídicos de la STC 148/2021, de 14 de julio.

⁵ Órgano creado para vigilar el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y ratificado por España en 1976, por lo que, de acuerdo con el artículo 10.2 de la Constitución, tiene un valor interpretativo clave sobre los derechos fundamentales.

⁶ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, *Declaración sobre la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19) y los derechos económicos, sociales y culturales*, de 17 de abril de 2020 (E/C.12/2020/1), párr. 2 y 3.

⁷ FERRAJOLI (2005): 46; ESCOBAR ROCA (2012), entre otros.

nunca de salir. Así, observamos cómo determinadas situaciones de desigualdad sistémica e *interseccional* son amplificadas por la pandemia, teniendo múltiples sistemas de opresión que interaccionan, como pueden ser la clase social, el género, la discapacidad, la migración, el *edadismo*, entre otros⁸. En este sentido, podemos afirmar que esta crisis sanitaria ha demostrado que las situaciones de desigualdad estructural hacen que pandemias como la actual sean especialmente graves para los colectivos más vulnerables⁹, entre los que podemos destacar a las personas con rentas económicas más bajas, las que tienen discapacidad y/o diversidad funcional, las migrantes, las de mayor edad y las mujeres¹⁰, entre otros sectores de la población.

Ello entronca directamente con los llamados «determinantes sociales de la salud», que han sido contemplados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) para la conformación de su modelo sanitario¹¹, en virtud de los cuales se explica que las inequidades sociales que repercuten en la salud se deben al efecto de retroalimentación entre ésta y la posición socioeconómica de las personas¹². Un informe del Director General de la OMS sobre los efectos de los determinantes sociales de la salud en la pandemia, destacó que la COVID-19 ha revelado las desigualdades existentes en materia de salud, afectando «de manera desproporcionada a las comunidades que ya padecen mala salud y viven en condiciones vulnerables, lo que ha dado lugar a un aumento de la mortalidad y a enormes perjuicios económicos», evidenciando de esta forma «la conexión que existe entre los determinantes sociales, económicos y ambientales y las diferencias de exposición y vulnerabilidad ante la COVID-19, así como en los resultados sanitarios y las consecuencias de la enfermedad»¹³. Por su parte, el Ministerio de Sanidad del Gobierno de España ha realizado un informe denominado «Equidad en Salud y COVID-

⁸ BARRÈRE UNZUETA *et al.* (2021): 25-35. En este trabajo pueden encontrarse resultados de algunos estudios que evidencian las cuestiones planteadas en cada uno de los sistemas de opresión que se señalan.

⁹ MARRERO DÍAZ (2020): 253.

¹⁰ Debe prestarse atención a cómo ha influido la pandemia en el aumento de la comisión de delitos de violencia de género, lo que ha propiciado la puesta en marcha de planes de contingencia gubernamentales, informes de organismos internacionales y campañas informativas, como fue el caso de *Mascarilla-19* por parte del Instituto Canario de Igualdad del Gobierno de Canarias. Disponible en: <https://bit.ly/3MLFhfZ>.

¹¹ De hecho, existe en el seno de la Organización Mundial de la Salud una Comisión sobre Determinantes Sociales de la Salud creada en el año 2005 para afrontar las causas sociales de la falta de salud y de las inequidades sanitarias evitables.

¹² BARRÈRE UNZUETA *et al.* (2021): 37. Así, existen determinantes estructurales, basados en el contexto económico, social y político o la posición social, que a su vez está condicionada por la clase, la etnia, el género, los ingresos, la educación.

¹³ Informe del Director General de la Organización Mundial de la Salud, sobre *Determinantes sociales de la salud*, de 6 de enero de 2021, párr. 8.

19» que analiza y detalla propuestas para abordar la vulnerabilidad epidemiológica vinculada a las desigualdades sociales, destacando determinantes sociales como las condiciones de empleo y trabajo, la vivienda y situación material, los ingresos y la situación económica, el entorno residencial, los servicios sociosanitarios, el trabajo doméstico y de cuidados, el estigma y la discriminación, las situaciones administrativas irregulares, la privación de libertad o la brecha digital, entre otros¹⁴.

Estas situaciones de desigualdad estructural, agravadas por la pandemia del coronavirus, han impulsado la acción urgente de los poderes públicos¹⁵ que, como señala el artículo 9.2 de la Constitución Española, tienen el mandato constitucional de «promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas», así como el de «remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social», lo que se corresponde con la garantía de la igualdad material. Y ello se ha realizado a través del desarrollo legislativo de diversos derechos sociales que están reconocidos en el Título I de la Constitución, si bien cuentan con una efectividad diferenciada de los denominados derechos fundamentales, teniendo en cuenta su ubicación en el texto constitucional¹⁶. Así, algunos derechos sociales como el de protección de la salud han sido el fundamento básico para la restricción de otros derechos y libertades, con la adopción de decisiones verdaderamente gravosas para la ciudadanía, pero otros también han sido informadores de numerosas medidas que han constituido el llamado *Escudo Social* frente a la pandemia para evitar que se produjeran efectos aún más destructores de las condiciones de vida de la sociedad.

En este sentido, una vez constatado el aumento de la vulnerabilidad social que ha ocasionado la grave crisis sanitaria que aún atravesamos, en este trabajo se pretende describir los principales mecanismos legales puestos en marcha correlativamente por los poderes públicos en nuestro país para la protección de los derechos sociales en distintos

¹⁴ Informe coordinado por la Subdirección General de Promoción, Prevención y Calidad, de la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Sanidad, Gobierno de España, de 19 de octubre de 2020. Disponible en: <https://bit.ly/3J2VsmO>.

¹⁵ Siguiendo recomendaciones de organismos internacionales, como el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas (Declaración, 17 de abril de 2020, E/C.12/2020/1) o el Comité Europeo de Derechos Sociales (Observación interpretativa, 21 de abril de 2020).

¹⁶ Desde los derechos fundamentales y las libertades públicas del capítulo segundo, con máximo nivel de garantía especialmente en el caso de los de la sección primera, a los principios rectores de la política social y económica del capítulo tercero, que se limitan a informar la acción de los poderes públicos, con garantías diferenciadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución.

ámbitos, teniendo como fundamentos la protección de la salud, el trabajo, las necesidades sociales o la vivienda, entre otros. De esta forma, sintetizaremos las decisiones legislativas más significativas adoptadas ante las situaciones de desigualdad estructural descritas para concluir introduciendo el nuevo paradigma que entendemos que se abre tras la pandemia para el fortalecimiento de los sistemas de protección de los derechos sociales, especialmente de aquellos colectivos que son más vulnerables, para la garantía de la igualdad material que proclama nuestra Constitución.

2. DERECHOS SOCIALES EN RIESGO E INSTRUMENTOS LEGALES DESPLEGADOS PARA SU PROTECCIÓN

Antes de comenzar a describir las medidas adoptadas para la protección de los derechos sociales durante la pandemia, conviene que hagamos una breve referencia a la situación jurídica de partida que delimita los sistemas de garantía de los derechos en nuestro marco constitucional vigente. Tal como destaca CARMONA CUENCA existe una efectividad diferenciada de los derechos civiles y políticos, que logran el máximo nivel de garantía en los ordenamientos jurídicos nacionales y supranacionales; con respecto a los derechos sociales, económicos y culturales, que se establecen como meros derechos de configuración legal, principios rectores que informan la actuación de los poderes públicos, desprovistos de sistemas jurisdiccionales de garantía que impongan su efectivo cumplimiento¹⁷. En este sentido, algunos sectores de la doctrina han indicado que estos últimos son derechos débiles, no fundamentales y no justiciables¹⁸.

La diferencia entre ambas categorías de derechos está precisamente en su nivel de protección y garantía formal por parte de los poderes públicos, porque, si bien ambas tipologías vinculan de alguna forma a los poderes públicos, no siempre cuentan con la misma intensidad. En el caso de España, los llamados derechos fundamentales (ubicados en el capítulo segundo, del Título I) logran el máximo nivel de garantía, debiendo respetar el legislador su contenido esencial, se puede acudir a los Tribunales ordinarios a través de un procedimiento preferente y sumario en caso de vulneraciones o incluso a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional (art. 53.2 CE, en el caso de los de la

¹⁷ CARMONA CUENCA (2017).

¹⁸ Una cuestión que critica y trata de desmontar PISARELLO (2007): 79-110.

sección primera). Sin embargo, los principios rectores de la política social y económica (ubicados en el capítulo tercero, del Título I) en los que se encuentran la mayoría de los derechos sociales se limitan a informar la legislación positiva, la práctica judicial y la acción de los poderes públicos, si bien solo podrán ser alegados ante los tribunales ordinarios de acuerdo con lo que disponga la legislación de desarrollo (art. 53.3 CE).

Dicho esto, a continuación comprobaremos cómo la pandemia ha alterado el orden de prioridades de los poderes públicos en la garantía de los derechos para poner en valor la protección de los derechos sociales en riesgo por la crisis sanitaria, precisamente a la vista del aumento de las situaciones de vulnerabilidad previamente señaladas, lo que evidencia con más fuerza que nunca la interdependencia, indivisibilidad e integridad de los derechos. O lo que es lo mismo, en palabras de AÑÓN ROIG, que «no se pueden entender los derechos civiles y políticos sin los derechos sociales» y que «todos los derechos están relacionados y son necesarios para la garantía de la dignidad de las personas»¹⁹.

2.1.El derecho a la salud como fundamento de la restricción de otras libertades

El artículo 43.1 de la Constitución Española establece entre los principios rectores de la política social y económica que «[s]e reconoce el derecho a la protección de la salud». También se establece en el apartado segundo del mencionado precepto constitucional que compete a los poderes públicos «organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios». Este derecho a la salud también se reconoce en los instrumentos internacionales, guía interpretativa de los derechos proclamados en la Constitución²⁰, como pueden ser el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el artículo 12 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el artículo 11 de la Carta Social Europea revisada²¹; o el artículo 35 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión

¹⁹ AÑÓN ROIG *et al.* (2002): 104.

²⁰ Lo que ratifica que somos un «Estado internacionalmente integrado», como señala TORRES DEL MORAL (2004): 1109.

²¹ Sin embargo, inexplicablemente no se cita este derecho en el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), que se ha protegido igualmente a través de su conexión con otros como el derecho a la vida (art. 3 CEDH), a la prohibición de tratos inhumanos o degradantes (art. 3 CEDH) y al de intimidad personal y familiar (art. 8 CEDH), por parte del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Véanse, entre otras, SSTEDH, de 2 y de 27 de mayo de 1997, asuntos *D. c. Reino Unido* y *N. c. Reino Unido*; de 17 de julio de 2014, asunto *Valentin Câmpeanu c. Rumanía*; de 21 de marzo de 2002 y de 10 de abril de 2012, asuntos *Nitecki c. Polonia* y *Panaitescu c. Rumanía*; de 9 de abril de 2013 y de 27 de enero de 2015, asuntos *Mehmet*

Europea, entre otros. Por su parte, el documento de Constitución de la Organización Mundial de la Salud, de la que España forma parte y que declaró la situación de pandemia internacional en marzo de 2020, considera la salud como un «estado de completo bienestar físico, mental y social», destacando que el «goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social»²².

Este derecho, además de estar reconocido en numerosos textos internacionales de derechos humanos, se ha desarrollado a través de tres normas jurídicas sectoriales: la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad; la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública y la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública²³. Por su parte, la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, establece en su artículo cuarto la situación de crisis sanitaria como causa habilitante para la declaración del estado de alarma, uno de los estados excepcionales contemplados en nuestro ordenamiento jurídico para hacer frente a circunstancias extraordinarias que hiciesen imposible el mantenimiento de la normalidad mediante los poderes ordinarios de las Autoridades competentes, como desarrollo legal del artículo 116 de la Constitución Española.

Pues bien, como destaca DELGADO RINCÓN, «la protección de la salud ha adquirido una relevancia singular al erigirse en el bien jurídico que sirve de fundamento a la adopción de medidas limitadoras de otros derechos»²⁴, siendo uno de los derechos más invocados en la ingente normativa aprobada en los últimos dos años para hacer frente a la pandemia²⁵, en íntima conexión con otros reconocidos como derechos fundamentales en nuestra Constitución, como el derecho a la vida y a la integridad física (art. 15 CE). Sin ir más lejos, la exposición de motivos del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria

Sentürk y Bekir Sentürk c. Turquía y Asiye Genc c. Turquía; de 13 de diciembre de 2016, asunto *Paposhvili c. Bélgica*. Cit. en: DELGADO RINCÓN (2020): 9.

²² Constitución adoptada por la Conferencia Sanitaria Internacional, celebrada en Nueva York del 19 de junio al 22 de julio de 1946, que ha sido objeto de reformas posteriores.

²³ Se ha llegado a afirmar que las potestades ordinarias contenidas en la legislación sectorial señalada eran suficientes para hacer frente a la pandemia, llegando a considerar la declaración del estado de alarma como «innecesario y abusivo», tal como destaca GARRIDO LÓPEZ (2020): 372.

²⁴ DELGADO RINCÓN (2020): 2.

²⁵ El Boletín Oficial del Estado ha editado incluso un código electrónico que incorpora toda la normativa dictada durante la pandemia, con más de dos centenares de normas. Disponible en: <https://bit.ly/3JaMCU0>. También es útil a este respecto el *Observatorio de Derecho Público y Constitucional y COVID-19*, que coordina el profesor COTINO HUESO. Disponible en: <https://bit.ly/3bO5B96>.

ocasionada por el COVID-19, destacaba que las medidas previstas se encuadraban «en la acción decidida del Gobierno para proteger la salud y seguridad de los ciudadanos, contener la progresión de la enfermedad y reforzar el sistema de salud pública» ante «una crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud tanto por el muy elevado número de ciudadanos afectados como por el extraordinario riesgo para sus derechos». Por esta causa, se ha declarado el estado de alarma por el Consejo de Ministros del Gobierno de España en tres ocasiones, con prórrogas autorizadas por el Congreso de los Diputados.

De esta forma, la protección del derecho a la salud ha sido el fundamento de medidas muy restrictivas de otros derechos para evitar la propagación del coronavirus, como el llamado confinamiento domiciliario generalizado durante el primer estado de alarma (art. 7 del RD 463/2020, de 14 de marzo, declarado inconstitucional en algunos de sus apartados por la STC 148/2021, de 14 de julio); la obligatoriedad del uso de la mascarilla para las personas mayores de seis años en todo tipo de espacios públicos (art. 6 de la Ley 2/2021, de 29 de marzo²⁶); el establecimiento de limitaciones en el número de personas que pueden reunirse en grupos sociales o en determinados espacios públicos (primero a través de normas estatales con cada uno de los estados de alarma y después en la normativa de las diversas Comunidades Autónomas competentes); la puesta en marcha de limitaciones de la libertad de circulación en horario nocturno (art. 5 del RD 926/2020, de 25 de octubre y posteriormente con normativa autonómica); o el establecimiento del certificado de vacunación o la realización de pruebas diagnósticas como requisitos para poder acceder a establecimientos comerciales de restauración y ocio nocturno²⁷, entre otras muchas.

Coincidimos con DELGADO RINCÓN en que la pandemia ha evidenciado la relevancia de un derecho social, como es el de la protección de la salud, «que es materialmente fundamental por su relación con la dignidad y otros derechos fundamentales como el derecho a la vida y la integridad física»²⁸. En cualquier caso, debe destacarse también que durante la pandemia se han producido situaciones que evidencian

²⁶ Esta medida se ha ido modificando progresivamente conforme avanzaba el tiempo con la mejora de la situación epidemiológica, hasta la eliminación de la obligatoriedad del uso de la mascarilla en los espacios exteriores en virtud del Real Decreto 115/2022, de 8 de febrero.

²⁷ Una decisión sumamente polémica que ha traído consigo los reiterados pronunciamientos de los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas, así como de la sala tercera del Tribunal Supremo (SSTS 1112/2021, de 14 de septiembre; 1412/2021, de 1 de diciembre).

²⁸ DELGADO RINCÓN (2020): 24.

las enormes desigualdades que siguen existiendo en el acceso al derecho a la salud de determinados colectivos vulnerables, como las personas migrantes o en situación administrativa irregular²⁹, las personas mayores³⁰ o las que residen en entornos alejados de servicios sanitarios, lo que ha llegado a afectar igualmente a toda la población en los momentos de máxima saturación de los hospitales por el aumento de los contagios y de los ingresos en unidades de cuidados intensivos, lo que demuestra la vital importancia de consolidar una financiación adecuada de la sanidad pública para seguir garantizando este derecho social³¹.

2.2. Medidas para la protección del derecho al trabajo.

El artículo 35 de la Constitución proclama que todas las personas españolas «tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo», un derecho fundamental que se complementa con el principio rector de la política social y económica previsto en el artículo 40.1 del texto constitucional que establece que los poderes públicos «realizarán una política orientada al pleno empleo». Este derecho social también está reconocido en los instrumentos internacionales de derecho humanos, como el artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el artículo 6 (y sucesivos) del Pacto Internacional por los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el artículo 1 (y siguientes) de la Carta Social Europea revisada; o el artículo 31 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, entre otros.

El impacto de la pandemia en el derecho al trabajo ha sido muy intenso, generándose una crisis económica y social sin precedentes en la historia reciente de nuestro país, cuyos efectos sobre la actividad económica y el mercado de trabajo han sido devastadores³². No

²⁹ Durante la crisis financiera de 2008 el Gobierno llegó a tomar decisiones que limitaron el acceso de este derecho para las personas en situación administrativa irregular, a través del Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones, lo que trató de ser revertido posteriormente con la aprobación del Real Decreto-ley 7/2018, de 27 de julio, sobre el acceso universal al Sistema Nacional de Salud.

³⁰ Cuyo bienestar debe ser protegido, en virtud del artículo 50 de la Constitución, y que han sufrido los peores efectos de la pandemia por su vulnerabilidad epidemiológica y la desatención prestada en ocasiones por las instituciones públicas y privadas en residencias, lo que ha ocasionado el inicio de investigaciones por el Ministerio Fiscal y de actuaciones del Defensor del Pueblo.

³¹ No cabe duda de que los recortes de financiación en la sanidad que se han realizado en los últimos años afectan negativamente a la garantía del derecho a la protección de la salud, especialmente de los grupos más vulnerables. Cfr. BARRÈRE UNZUETA *et al.* (2020): 24.

³² VALDEOLIVAS GARCÍA (2021): 342.

debe olvidarse que, durante los primeros meses de la pandemia, se produjo una paralización total de las actividades profesionales no esenciales, con los consiguientes efectos sobre la actividad económica de las empresas y el riesgo colateral para la continuidad de los empleos de las personas trabajadoras. La Organización Internacional del Trabajo, agencia especializada de las Naciones Unidas de referencia en este ámbito, impulsó un Observatorio sobre el COVID-19 y el mundo del trabajo³³, cuya primera edición, de 18 de marzo de 2020, ya estimaba un aumento sustancial del desempleo y subempleo, pronosticando un aumento del desempleo mundial que oscilaría entre 5,3 y 24,7 millones de personas.

Las medidas impulsadas en nuestro país para la protección del derecho al trabajo y de contención de los efectos de la pandemia en este ámbito no tardaron en llegar, a través de disposiciones legales de respuesta inmediata a la crisis sanitaria, con normas laborales coyunturales y de excepcionalidad temporal³⁴, recurriendo a numerosos Decretos-leyes dictados por el Gobierno³⁵, cuyas medidas serían absolutamente imposibles de sintetizar en su totalidad, por lo que daremos cuenta de aquellas que han sido las más significativas. La más importante de esas medidas ha sido, sin lugar a duda, la consideración expresa de la pandemia como causa de fuerza mayor para la activación de los denominados Expedientes de Regulación Temporal de Empleo (denominados *ERTE-COVID*), que propiciarían la suspensión de contratos y reducción de jornadas para evitar que se produjeran despidos masivos. Ello se realizó de la mano de los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19³⁶, en relación con el ya existente artículo 47 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, normativa que desarrolla la previsión del artículo 35.2 de la Constitución. Este mecanismo ha llegado en algunos momentos de la pandemia a beneficiar a más de tres millones de personas, evidenciando

³³ A lo largo de este tiempo, se han realizado ocho ediciones para analizar los graves efectos del paso de la pandemia en el ámbito laboral, con recomendaciones para los poderes públicos para poder combatirla de forma eficaz para el respeto del derecho al trabajo. Disponible en: <https://bit.ly/3w13lpa>.

³⁴ DUEÑAS HERRERO (2020): 9.

³⁵ En estas circunstancias se podría justificar más que nunca la situación de «extraordinaria y urgente necesidad» que exige el artículo 86.1 de la Constitución para que el Gobierno pueda dictar disposiciones legislativas delegadas, a pesar del abuso de este instrumento en otras muchas ocasiones de nuestra historia constitucional. Cfr. ARAGÓN REYES (2016).

³⁶ Este mecanismo se ha ido ampliando progresivamente y continuará vigente, en principio, hasta el 31 de marzo de 2022, en virtud de la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 2/2022, de 22 de febrero.

su gran papel amortiguador para la protección del empleo³⁷, quedando en febrero de 2022 apenas unas cien mil personas en situación de *ERTE-COVID* en todo el país, con un dato muy esclarecedor: más del 97% de las personas trabajadoras que estuvieron protegidos por éste ya se han reincorporado a sus puestos de trabajo³⁸.

Por otro lado, una medida muy significativa puesta en marcha al inicio de la pandemia fue la incluida en el artículo 2 del Real Decreto-ley 9/2020, de 27 de marzo, por el que se adoptan medidas complementarias, en el ámbito laboral, para paliar los efectos derivados del COVID-19, que establecía que «la fuerza mayor y las causas económicas, técnicas, organizativas y de producción en las que se amparan las medidas de suspensión de contratos y reducción de jornada [...] no se podrán entender como justificativas de la extinción del contrato de trabajo ni del despido». De esta forma, se pretendía cerrar la puerta o desincentivar el despido y las extinciones contractuales por causa de la pandemia, dejando como única salida posible la adopción de medidas temporales como los *ERTE*, lo que supuso en realidad una «deslegitimación jurídica» de los despidos más que una prohibición de éstos durante la pandemia, cuyos efectos reales han sido cuestionados por la doctrina *iustlaboralista*³⁹. Junto con esta decisión para evitar la destrucción de empleos de forma general, el artículo 5 del mismo Real Decreto-ley 9/2020, de 27 de marzo, produjo una interrupción del cómputo de la duración máxima de los contratos temporales en los casos de suspensión por causa de la pandemia, evitando así que se produjera la extinción de éstos por finalización del período máximo legal establecido.

Por su parte, el Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, incorporó un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no prestaran servicios esenciales, con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra la pandemia, en la línea de proteger el derecho a la salud de las personas trabajadoras⁴⁰ sin menoscabar la prestación de sus deberes laborales. A ello se sumó la regulación del teletrabajo, a través del Real Decreto-ley 28/2020, de 22 de septiembre, de trabajo a distancia⁴¹, posteriormente sustituido por la Ley 10/2021, de 9 de julio, que ha

³⁷ MALO (2021): 59.

³⁸ Según los datos ofrecidos por la Presidencia del Gobierno de España, en nota de prensa de 2 de febrero de 2022. Disponible en: <https://bit.ly/3KFFwHz>.

³⁹ DUEÑAS HERRERO (2020): 12-14.

⁴⁰ No olvidemos que el artículo 40.2 de la Constitución establece que los poderes públicos «velarán por la seguridad e higiene en el trabajo».

⁴¹ Que ya tenía carácter preferente en virtud del artículo 5 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo.

evidenciado que este mecanismo implementado durante una grave situación de emergencia ha llegado al mercado laboral para quedarse de forma permanente⁴².

En definitiva, la ingente cantidad de normas de contenido laboral dictadas durante la pandemia para la protección del derecho al trabajo, a través del imprescindible diálogo social mantenido muy especialmente durante la pandemia⁴³, demuestran con más intensidad que nunca el papel imprescindible que debe tener el Estado para garantizar los derechos sociales de la ciudadanía. Sin embargo, debe también tenerse en cuenta que hay determinados colectivos vulnerables que siguen estando en los márgenes de la sociedad y que muy probablemente se han quedado fuera de estas eficaces medidas de protección del derecho al trabajo, como son las personas que trabajan en la denominada *economía sumergida* sin estar en situación de alta en la Seguridad Social, especialmente las mujeres en el ámbito de los cuidados y la atención a la dependencia, así como las personas en situación administrativa irregular, que no pudieron acogerse a éstas convirtiéndose nuevamente en las más afectadas por la grave crisis sanitaria, económica y social vivida en nuestro país.

2.3. Medidas para facilitar la obtención de recursos económicos de subsistencia ante situaciones de necesidad

El artículo 41 de la Constitución señala que los poderes públicos «mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo». Un precepto constitucional que, al igual que los anteriormente citados, también encuentra su correspondencia en la normativa internacional con valor hermenéutico para la interpretación de los derechos, como el artículo 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el artículo 9 (y siguientes) del Pacto Internacional por los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el artículo 12 (y sucesivos) de la Carta Social Europea revisada; y el artículo 34 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, entre otros.

⁴² CRUZ VILLALÓN (2020).

⁴³ DUEÑAS HERRERO (2020): 16 y ss. Y que también ha estado presente en la reciente aprobación de la reforma laboral, a través del Real Decreto-ley 32/2021, de 28 de diciembre, convalidado por un solo voto de diferencia por el Congreso de los Diputados el 3 de febrero de 2022.

La pandemia ha tenido también relevantes efectos en el sistema de Seguridad Social, que son correlativos a los indicados anteriormente para la protección del derecho al trabajo, con numerosas medidas que son igualmente imposibles de sintetizar por su cantidad, consistentes mayoritariamente en la puesta en marcha de prestaciones sociales para colectivos especialmente vulnerables por la pandemia, ante la paralización total de las actividades económicas no esenciales. En primer lugar, parece evidente que la puesta en marcha de los *ERTE-COVID* al que se llegaron a acoger más de tres millones de personas, debía traer consigo medidas extraordinarias en materia de protección por desempleo ante la suspensión de los contratos y reducciones de jornada por causas de fuerza mayor⁴⁴, por lo que a través del artículo 25 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, se reconoció el derecho a la prestación contributiva por desempleo a las personas trabajadoras afectadas, aunque carecieran «del período de ocupación cotizada mínimo necesario para ello», llegando incluso a interrumpir el cómputo del período máximo de percepción establecido en la legislación vigente. Pero es que, además de ello, se reconoció también el derecho de las personas trabajadoras autónomas, que cumplieran determinados requisitos de afiliación, a una prestación extraordinaria por cese de actividad, en virtud del artículo 17 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo.

A ello debemos sumar algunas prestaciones excepcionales y extraordinarias por falta de actividad, que se aprobaron a través del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, como fueron las personas trabajadoras del hogar (que son mujeres en un 96%⁴⁵), o aquellas a las que se les hubiera extinguido el contrato de trabajo de duración determinada con posterioridad a la finalización del estado de alarma sin contar con la cotización necesaria para acceder a otra prestación o subsidio. También destacamos a este respecto las prestaciones que pudieron percibir las personas que trabajan en el ámbito cultural como las artistas en espectáculos públicos, en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019.

⁴⁴ En tanto que la medida de ERTE por suspensión o reducción de la jornada de trabajo supone una situación legal de desempleo ordinario, en virtud del artículo 267.1.b).1º. del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Cfr. VALDEOLIVAS GARCÍA (2021): 349.

⁴⁵ DUEÑAS HERRERO (2020): 15.

Por último, no debemos olvidar que precisamente durante la pandemia nació también una nueva prestación de la Seguridad Social, que ha supuesto un cambio de paradigma en la protección ante situaciones de necesidad de la ciudadanía: el Ingreso Mínimo Vital, introducido a través del Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo, normativa sustituida por la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital. Como señala RAMOS QUINTANA «la crisis de la pandemia originada por el COVID-19 ha acelerado la puesta en marcha del proceso legislativo conducente a la decisión de introducir dicho ingreso mínimo en nuestro sistema de Seguridad Social», que, sin embargo, es una prestación de carácter indefinido para paliar los niveles de pobreza estructural que existen en España, convirtiéndose en «un nuevo derecho social»⁴⁶. En el marco de la pandemia, incluso algunas Comunidades Autónomas aprobaron prestaciones económicas como instrumento de apoyo económico para las personas que se encuentran en situación de extrema necesidad, como fue el denominado *Ingreso Canario de Emergencia*⁴⁷, si bien ello no forma parte del sistema de Seguridad Social.

En suma, los poderes públicos han tomado conciencia de las situaciones de necesidad de las personas ante las circunstancias extraordinarias de la pandemia y han puesto en marcha un conjunto de mecanismos, algunos coyunturales y otros permanentes, para poder brindar a la ciudadanía los recursos necesarios para su subsistencia en condiciones de dignidad, de acuerdo con el mandato constitucional que establece el artículo 9.2 de la Constitución, permitiendo el nacimiento de nuevos derechos sociales que son mejorables, pero que suponen un avance imprescindible en la plasmación del Estado Social. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que hay muchas personas que han tenido y siguen teniendo severas dificultades para acceder a estas prestaciones, debido a las trabas burocráticas, la brecha digital, la situación administrativa y otras muchas cuestiones, lo que obliga a los poderes públicos a garantizar la accesibilidad de este tipo de prestaciones a la ciudadanía en condiciones de igualdad.

⁴⁶ RAMOS QUINTANA (2020): 306. Si bien debemos destacar que la doctrina ha criticado los «obstáculos burocráticos para el reconocimiento de la esta renta mínima (IMV) a todas las personas en situación de pobreza o de exclusión social». Cfr. MONEREO PÉREZ (2021): 91.

⁴⁷ Aprobado mediante el Decreto ley 6/2020, de 17 de abril, de medidas urgentes de carácter social dirigidas a las personas en situación de vulnerabilidad como consecuencia de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (BOC núm. 79, de 22 de abril de 2020). No debemos olvidar que Canarias cuenta con una situación de partida más complicada que la del resto de las Comunidades Autónomas, con unos niveles de desigualdad de oportunidades muy elevados. Cfr. MARRERO DÍAZ (2020).

2.4. Medidas para la protección del derecho a una vivienda digna y adecuada.

El artículo 47 de la Constitución señala entre los principios rectores de la política social y económica que «todos los españoles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada». Se trata también de un derecho social con cobertura en los instrumentos internacionales de derechos humanos, como el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el artículo 31 de la Carta Social Europea revisada; o, en menor medida, el artículo 34.3 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. A pesar de este reconocimiento formal, debemos aclarar que, a nuestro juicio, el derecho a la vivienda está en realidad escasamente tutelado⁴⁸, lo que se evidencia con la ubicación del precepto en el capítulo tercero del texto constitucional.

Con la llegada de la pandemia, se consolidó la concepción de la vivienda como un bien de primera necesidad, un derecho subjetivo de la ciudadanía sin el que era prácticamente imposible cumplir con la normativa vigente para evitar la propagación del coronavirus. Y ello por cuanto, como ya se ha indicado, el primer estado de alarma impuso el denominado confinamiento domiciliario, en virtud del cual las personas debían permanecer obligatoriamente en sus casas como regla general, pudiendo circular por la vía pública de forma excepcional y únicamente por las causas tasadas expresamente en el artículo 7 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo. La adopción de esta medida restrictiva de la libertad de circulación, junto con otras limitaciones horarias que llegaron más adelante, además de las situaciones de desigualdad social que se fueron evidenciando durante la pandemia, hicieron que los poderes públicos tomaran otras decisiones correlativas para salvaguardar el derecho a la vivienda de las personas en situación de vulnerabilidad económica.

Así, se estableció primeramente una moratoria en el pago de la deuda hipotecaria para la adquisición de la vivienda habitual para las personas que tenían especiales dificultades para atender a su pago (arts. 8 y ss. del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo). A ello se sumó una nueva moratoria para las personas arrendatarias de vivienda habitual en situación de vulnerabilidad económica que se aplicaría además de forma automática en el caso de que los arrendadores fueran grandes tenedores y empresas o entidades públicas

⁴⁸ GUIGLIA (2011): 546.

de vivienda, así como el establecimiento de una prórroga extraordinaria de los contratos de arrendamiento de vivienda habitual y la puesta en marcha de una línea de avales por parte del Estado para proporcionar cobertura financiera para hacer frente a los gastos de vivienda por parte de los hogares que se encuentren en situaciones de vulnerabilidad social y económica (arts. 2 y ss. del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo). Junto con ello, se ha establecido una suspensión de carácter extraordinario y temporal del procedimiento de desahucio y de los lanzamientos para hogares vulnerables sin alternativa habitacional, que en todo caso dejaría de tener efectos el 30 de septiembre de 2022 (arts. 1 y 1 bis del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo), con lo que se pretendía evitar la pérdida de la vivienda habitual por parte de las personas más vulnerables que se venía produciendo desde la crisis financiera de 2008⁴⁹.

Por último, debemos destacar también que se adoptaron algunas medidas adicionales para garantizar el suministro de agua y energía a consumidores vulnerables o en riesgo de exclusión social, además de adoptarse algunas ayudas para el pago de estos suministros a través del denominado *Bono Social*⁵⁰, lo que va en consonancia con el derecho a una vivienda que debe ser «digna y adecuada», además de ser un desarrollo del derecho social de defensa de los consumidores y usuarios, establecido también como un principio rector de la política social y económica en el artículo 51.1 de la Constitución.

Por lo que podemos deducir que el derecho a la vivienda se ha protegido especialmente durante la pandemia, como un bien de primera necesidad de las personas ante situaciones de extrema vulnerabilidad en estas circunstancias extraordinarias, si bien siguen preocupando los elevados datos del *sinhogarismo* aún existente en nuestro país, la situación de determinados entornos residenciales en condiciones de vida insostenibles, el aumento de la vulnerabilidad epidemiológica para personas que comparten vivienda por tener escasos recursos o el aumento de los precios del alquiler⁵¹, entre otras muchas cuestiones.

⁴⁹ Según el Consejo General del Poder Judicial, entre 2007 y 2018 se habrían producido un total de 386.101 desahucios provocados por impago de la hipoteca o del alquiler, lo que fue muy criticado en el Informe del Relator Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos de las Naciones Unidas en su visita a España, de 21 de abril de 2020.

⁵⁰ Estas medidas estarían en vigor hasta el 30 de junio de 2022, inclusive, en virtud del artículo 4 del Real Decreto-ley 8/2021, de 4 de mayo.

⁵¹ Lo que hace que sea urgente la aprobación de una ley como la que se encuentra en tramitación tras la aprobación por el Consejo de Ministros del Anteproyecto de Ley por el derecho a la vivienda, que incluye medidas de regulación de los precios del alquiler.

3. A MODO DE CONCLUSIÓN: LA APERTURA DE UN NUEVO PARADIGMA EN LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS SOCIALES TRAS LA PANDEMIA

A la vista de lo expuesto, que es solo una síntesis de la enorme cantidad de medidas sociales puestas en marcha durante la pandemia de la COVID-19 durante estos dos años en España, cabe llegar a la conclusión de que los poderes públicos tienen un mandato constitucional expreso de remover los obstáculos que impiden o dificulten la igualdad real y efectiva de la ciudadanía. Este mandato se ha destacado especialmente durante la crisis sanitaria, abriendo de esta forma un nuevo paradigma en la protección de los derechos sociales, tradicionalmente calificados como derechos *débiles* o no fundamentales, que debe volver a hacernos reflexionar a juristas en general y constitucionalistas en particular sobre los cuestionables argumentos para seguir manteniendo una efectividad diferenciada de los derechos.

La pandemia ha visibilizado situaciones de vulnerabilidad económica que producen enormes desigualdades en el disfrute de los derechos sociales y que ha obligado a actuar a los poderes públicos a través de prestaciones positivas que han amortiguado los efectos del coronavirus en los colectivos más vulnerables, especialmente en el derecho a la protección de la salud, el derecho al trabajo, el derecho a la asistencia del Estado a través de la Seguridad Social y el derecho a la vivienda, entre otros muchos⁵². A pesar de su ubicación constitucional entre los principios rectores de la política social y económica, estos derechos sociales se han convertido en prioridades absolutas para la actuación positiva de todas las instituciones a nivel estatal, autonómico y local, incluso a través de medidas legales muy restrictivas de otros derechos considerados fundamentales, pero cuya efectividad no sería posible sin la satisfacción de los sociales, ratificando así la necesaria interdependencia de los derechos a la que hace referencia reiteradamente el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas.

Si algo ha puesto de manifiesto esta crisis sanitaria es el papel imprescindible de los poderes públicos en la protección de los derechos sociales de la ciudadanía, que han sido

⁵² Como el derecho a la educación, también afectado por la crisis sanitaria con profundas brechas de igualdad que ha «mostrado, abierto o agravado la pandemia» y sobre el que no hemos tenido oportunidad de pronunciarnos en este trabajo. Cfr. REY MARTÍNEZ (2020).

puestos en riesgo por unas graves circunstancias extraordinarias que tardarán mucho tiempo en desaparecer del todo de nuestra sociedad. Así, a diferencia de anteriores situaciones de crisis económica, las instituciones han actuado con urgencia para evitar una catástrofe social sin paliativos⁵³, que se sumara a la grave situación epidemiológica que aún padecemos y que ha sido especialmente gravosa para los colectivos más vulnerables y en exclusión social, especialmente para aquellas personas a las que ni siquiera están llegando las medidas citadas por seguir estando en los márgenes o por la deficiente regulación de algunas de ellas. Desde luego, estas actuaciones han ocasionado una apuesta financiera muy profunda que también evidencia la importancia del deber constitucional que tiene la ciudadanía de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos, debiendo realizarse además una asignación equitativa de los recursos, de acuerdo con el artículo 31 de la Constitución, con especial hincapié en los servicios públicos de los que nos beneficiamos y cuya labor en estos tiempos es imprescindible.

El paso de la pandemia ha abierto un nuevo paradigma para la redefinición de los derechos fundamentales en el Estado Constitucional, para lograr la garantía de la igualdad real y efectiva de las personas, con la debida protección por parte de los poderes públicos de los derechos sociales de los colectivos más vulnerables que sufren situaciones de precariedad y exclusión social y materializar así, por fin, la concepción de España como un Estado Social y Democrático de Derecho, que tiene como valores superiores de su ordenamiento jurídico la igualdad y la justicia.

4. BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

AÑÓN ROIG, M.J. y GARCÍA AÑÓN, J. (Coord.) (2002): *Lecciones de Derechos Sociales*, Tirant Lo Blanch, Valencia.

ARAGÓN REYES, M. (2016): *Uso y abuso del decreto-ley. Una propuesta de reinterpretación constitucional*, Iustel, Madrid.

BARRÈRE UNZUETA, M.A.; GASCÓN CUENCA, A.; PALACIOS, A.; RAMÍREZ CARVAJAL, P. (2021): «Igualdad y no discriminación en tiempo de pandemia», en *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, núm. 44, 23-52.

⁵³ El denominado Escudo Social puesto en marcha por el Gobierno de España ha sido incluso aplaudido por la Comisión Europea. Cfr. *European Commission* (2021), *European Economic Forecast*, Spring 2021, pp. 70-71.

- BIGLINO CAMPOS, P. (2020): «Introducción», en BIGLINO CAMPOS, P.; DURÁN ALBA, F.: *Los Efectos Horizontales de la COVID sobre el sistema constitucional: estudios sobre la primera oleada*, Colección Obras colectivas, Fundación Manuel Giménez Abad, Zaragoza.
- CARMONA CUENCA, E. (2017): «Derechos sociales de prestación y obligaciones positivas del Estado en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos», en *Revista de Derecho Político*, núm. 100, 1209-1238.
- CRUZ VILLALÓN, J. (2020): «Teletrabajo y coronavirus: de la emergencia a la permanencia», en *Derecho de las Relaciones Laborales*, núm. 4, 406-419.
- DELGADO RINCÓN, L.E. (2020): «Algunas consideraciones sobre el Derecho a la protección de la salud y el bien jurídico de la salud colectiva en tiempos de pandemia», en BIGLINO CAMPOS, P.; DURÁN ALBA, F.: *Los Efectos Horizontales de la COVID sobre el sistema constitucional*, Colección Obras colectivas, Fundación Manuel Giménez Abad, Zaragoza.
- DUEÑAS HERRERO, L.J. (2020): «El Derecho al trabajo y las medidas laborales adoptadas para superar las crisis sanitaria y económica», en BIGLINO CAMPOS, P.; DURÁN ALBA, F.: *Los Efectos Horizontales de la COVID sobre el sistema constitucional*, Colección Obras colectivas, Fundación Manuel Giménez Abad, Zaragoza.
- ESCOBAR ROCA, G. (2012): «Indivisibilidad y derechos sociales. De la Declaración Universal a la Constitución», en *Lex Social. Revista de los Derechos Sociales*, núm. 2, 47-61.
- FERRAJOLI, L. (2005): «La crisis de la democracia en la era de la globalización», en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, núm. 39, 37-51.
- GARRIDO LÓPEZ (2020): «La naturaleza bifronte del estado de alarma y el dilema limitación-suspensión de derechos», en *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 46, 371-402.
- GUIGLIA, G. (2011): «El derecho a la vivienda en la Carta Social Europea: a propósito de una reciente condena a Italia del Comité Europeo de Derechos Sociales», en *Revista de Derecho Político*, núm. 82, 543-578.
- MALO, M.A. (2021): «El empleo en España durante la pandemia de la COVID-19», en *Panorama Social*, núm. 33, 55-63.

- MARRERO DÍAZ, G.A. (2020): «Desigualdad, pobreza y la crisis del COVID-19 en Canarias», en *Revista de Hacienda Canaria*, núm. 53, 2020, 247-293.
- MONEREO PÉREZ, J.L. (2021): «El derecho social al ingreso mínimo vital», en *Temas Laborales*, núm. 158, 45-117.
- PISARELLO, G. (2007): *Los derechos sociales y sus garantías. Elementos para una reconstrucción*, Trotta, Madrid.
- RAMOS QUINTANA, M.I. (2020): «El ingreso mínimo vital como instrumento para combatir la pobreza y la exclusión desde el sistema de la Seguridad Social», en *Revista Hacienda Canaria*, núm. 53, 295-319.
- REY MARTÍNEZ, F. (2020): «Pandemia y sistema educativo», en BIGLINO CAMPOS, P.; DURÁN ALBA, F.: *Los Efectos Horizontales de la COVID sobre el sistema constitucional*, Colección Obras colectivas, Fundación Manuel Giménez Abad, Zaragoza.
- SIVERIO LUIS, S. (2022): «Los derechos fundamentales en cuarentena: limitación o suspensión de los derechos durante el estado de alarma por el coronavirus en España», en BATTAGLIA, G.; FAMIGLIETTI, G.; MADAU, L.: *I diritti fondamentali in epoca di pandemia: esperienze a confronto*, Pisa University Press, Pisa, 73-84.
- TORRES DEL MORAL, A. (2004): «El Estado internacionalmente integrado», en *Estado de Derecho y democracia de partidos*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 109 y ss.
- VALDEOLIVAS GARCÍA, Y. (2021): «Desempleo y protección social en pandemia (y pospandemia)», en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, núm. Extraordinario, Tomo II, 341-364.